



Cartagena de Indias; D. T. y C. 03 de Febrero 2020

Doctor:

**DAVID CABALLERO RODRIGUEZ**

Presidente mesa directiva

H. Concejo Distrital de Cartagena

E. S. D.

**Ref.: CONTROL CIUDADANO A LOS INSCRITOS A CONTRALOR  
DISTRITAL DE CARTAGENA**

Cordial Saludo;

**ABELARDO RAFAEL MEZA HERAZO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.142.593 de Magangué (Bolívar), residente en la ciudad de Cartagena en el Barrio el Socorro, obrando como presidente y representante legal de **FUNCICARIBE**, Haciendo uso de los derechos otorgados por la constitución política de Colombia, y las facultades emanadas de la ley 850 de 2003, la ley 1757 del 6 de Julio de 2015, en su artículo 60. *“El Control Social es el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados a la Gestión Pública”*.

Que verificado en el listado de candidatos inscritos a ocupar el cargo de Contralor Distrital de Cartagena de Indias, observamos que se encuentra inscrito en la posición 34 el actual jefe de la Oficina asesora de Control Interno **IVAN ALFONSO MONTES SALGADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 73.429.146 y en la posición 48 la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal **LILITTE TATIANA AGUAS POLO** identificada con cedula de ciudadanía N° 45.491.136. Ambos funcionario tiene cargos directivos en la Contraloría Distrital de Cartagena.

Que verificado la **ley 136 de 1994** en su **ARTÍCULO 163. INHABILIDADES**. <Artículo subrogado por el artículo 9o. de la Ley 177 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> **No podrá ser elegido Contralor, quien:**

a) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular.

b) <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Ver Jurisprudencia Vigencia> Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación o del Concejo que deba hacer la elección, dentro de los tres años anteriores;

**c) Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 y parágrafo de esta Ley, en lo que sea aplicable.**



Que el **artículo 95 de La ley 136 de 1994** manifiesta:

**Numeral 2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar,** en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

Que el señor **IVAN ALFONSO MONTES SALGADO**, viene desempeñándose como jefe de la Oficina asesora de Control Interno de la Contraloría Distrital.

Que la señora **LILITTE TATIANA AGUAS POLO**, viene desempeñándose como Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal en la Contraloría Distrital (e).

En ambos caso se configura la inhabilidad de acuerdo al numeral 2 del artículo 95 de la ley 136 de 1994. Porque “dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleados público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en el distrito de Cartagena”. Aplicable por remisión que realiza el literal c del artículo 163 de la ley 136 de 1994 a jusdem.

Que EL señor **FREDDYS QUINTERO MORALES**, Contralor Distrital (E), Se encuentra Inscrito en la convocatoria para la escogencia del Contralor Distrital en la posición 25, verificado las inhabilidades e incompatibilidades nos podemos percatar que se encuentra inmerso en la causal de inhabilidad del **artículo 95 numeral 2 de la ley 136 de 1994**, *“Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio”*. **Aplicable por remisión que realiza el literal c del artículo 163 de la ley 136 de 1994 a jusdem.**

Le hacemos un llamado al honorable Concejo Distrital, que se verifique estas tres personas observadas porque presuntamente pueden estar inhabilitadas para ejercer el cargo de Contralor Distrital.

Cordialmente;

**ABELARDO MEZA HERAZO**

Presidente Funcicaribe